



AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta No. 0129

1. AUTORIZACIÓN DATOS PERSONALES Y GRABACIÓN

Antes de iniciar la audiencia, es necesario informar a las partes presentes que la misma se graba en formato de audio, así como las actas que se suscriben. En virtud de lo establecido en el artículo 8 y siguientes de la Ley 1581 de 2012 que regula el régimen general de protección de datos y su decreto reglamentario 1377 de 2013, se requiere la autorización de las partes presentes para publicarlas y las que en lo sucesivo se desarrollen con fines estrictamente judiciales.

Igualmente, se deja constancia que la presente audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma digital Microsoft Teams, respecto de la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público para su uso adecuado durante la audiencia. Lo anterior, dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Se deja constancia que ninguno manifestó oposición alguna.

En Ibagué, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las nueve y dos (09:02) de la mañana, el Juez Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima, LUIS MANUEL GUZMÁN en compañía de la secretaria Ad-hoc, procede a instalar y dar continuidad a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO con radicación **73001-33-33-010-2020-00022-00** instaurado por **SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.** contra la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA.**

2. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

2.1. Parte Demandante:

SANIDAD VEGETAL CRUZ VERDE S.A.S.

Apoderado: CARLOS JAVIER ALZÁTE TRUJILLO

C.C. No. 79.521.725 expedida en Bogotá

T.P. No. 80.884 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 1A Sur No. 42A-02 Ed. Santa Helena B/ Altos de Santa Helena de Ibagué

Teléfono: 315 320 11 92

Correo electrónico: abogado406@gmail.com

2.2. Parte demandada

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA

Apoderado: RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA

C.C. No. 1.110.490.146 expedida en Ibagué

T. P. No. 234.044 del C. S. de la J.

Dirección: Avenida Ferrocarril Calle 44 esquina de Ibagué

Teléfono: 304 388 29 76
Correo: rodolfo0922@hotmail.com

2.3 Ministerio Público

ALFONSO LUIS SUAREZ ESPINOSA
Procurador Judicial I 201 Para Asuntos Administrativos
Dirección: Carrera 3 No. 15 - 17 Of. 801 Edificio Banco Agrario de Ibagué
Teléfono: 315 880 88 88
Correo electrónico: alsuarez@procuraduria.gov.co

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones, no obstante, aclara que la sociedad demandante se encuentra plenamente facultada para actuar ante Cortolima, dado que administran y tienen en arrendamiento pistas, que son la base de la tarifa de seguimiento que hoy se demanda.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones.

El despacho no advierte irregularidad o vicio alguno que pueda generar nulidad, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

4. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, se procederá conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P., a resolver sobre las excepciones previas y las relacionadas en dicha norma, verificando que se dio traslado de las mismas conforme al artículo 175 parágrafo 2º del C.P.A.C.A., según constancia secretarial visible en el archivo No. 12 del expediente digital.

Es de anotar que, acorde al Decreto Legislativo 806 de 2020, cuando se plantean excepciones previas las mismas se resuelven a través de auto con antelación a la audiencia inicial; sin embargo, en el presente caso no se procedió en ese sentido, como quiera que la entidad demandada sólo formuló excepciones de mérito.

Es así que, la entidad demandada propuso las excepciones de: “1. *No desvirtuación de presunción de legalidad* y 2. *Inexistencia de prueba del daño antijurídico*” (Págs. 3 y 4 del archivo No. 10 del expediente digital).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que, las excepciones propuestas por la entidad demandada, tienen que ver con el fondo del asunto y no encajan dentro de las enlistadas en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 100 del C.G.P., pues su argumentación está dirigida a desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos de la presente controversia, las mismas no se resolverán en la presente diligencia y serán decididas en la sentencia.

Finalmente, el despacho advierte que, efectuada una revisión de oficio, no se encuentran probadas excepciones del tipo de las que en este momento nos ocupamos, motivo por el cual, se continuará con las siguientes etapas de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y, para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación a la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

5.1. La Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, expidió la Resolución No. 2456 del 12 de julio de 2019, mediante la cual le ordenó al usuario Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S. cancelar la suma de \$303.427.00, por concepto de tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, respecto del predio Hacienda Paraíso ubicado en la ciudad de Ibagué, por el período comprendido entre el 12 de diciembre de 2018 y el 11 de diciembre de 2019, la cual debía ser cancelada dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo (págs. 24 a 26 archivo No. 3 del expediente digital, anexos de la demanda).

5.2. A través de escrito radicado el 23 de octubre de 2019 ante CORTOLIMA, bajo el No. 19510, la sociedad demandante solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 2456 del 12 de julio de 2019 (págs. 47 a 51 archivo No. 3 del expediente digital, anexos de la demanda).

5.3. Por medio de la Resolución No. 4695 expedida el 26 de diciembre de 2019, la entidad demandada resolvió la solicitud de revocatoria directa anteriormente mencionada, dejando incólume la Resolución No. 2456 del 12 de julio de 2019 (págs. 52 a 61 archivo No. 3 del expediente digital, anexos de la demanda).

De los anteriores hechos relevantes, se corre traslado a las partes y se les pregunta si están conformes con los enunciados, o desean agregar algún otro hecho relevante.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones.

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo demandado y, como consecuencia, ordenar a CORTOLIMA que realice la liquidación de la tarifa de seguimiento ambiental al plan de manejo ambiental, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 1280 del 7 de junio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o si por el contrario, se debe declarar que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y, para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones.

6. CONCILIACIÓN

Conforme lo señala el artículo 180-8 del C.P.A.C.A., sería del caso invitar a las partes para que manifiesten si tienen alguna propuesta de conciliación, no obstante, como quiera que en el presente caso se pretende la nulidad de un acto administrativo que tiene que ver con aspectos tributarios, en virtud a que se trata de una tarifa ambiental, no tiene cabida la conciliación judicial.

Sin embargo, el día de ayer 09 de diciembre de 2020 a las 03:52 p.m., el apoderado de la entidad demandada remitió a través de correo electrónico recibido por el despacho, la Certificación de la misma fecha suscrita por el Secretario Técnico Ad-Hoc, a través de la cual expone que, en sesión del Comité de Conciliación de la entidad, se decidió no proponer ninguna fórmula de arreglo, documento que fue enviado exclusivamente al juzgado y que reposa en el archivo No. 23 del expediente digital.

Se le recuerda al apoderado que todos los memoriales que se remitan al despacho judicial, deben ser remitidos igualmente a todos los demás sujetos procesales, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

El apoderado de la entidad demandada, expone la postura del comité de conciliación de la entidad, contenida en la certificación mencionada en precedencia.

En virtud de todo lo anterior, se procede a continuar con la siguiente etapa de la audiencia.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y, para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones frente al tema conciliatorio, sin embargo, hace la observación que no se trata de un tema tributario sino tarifario.

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se decretarán las siguientes pruebas.

7.1. Por la parte demandante.

Documental

7.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran en el archivo No. 3 del expediente digital.

7.1.2. OFÍCIESE a Sanidad Vegetal Cruz Verde S.A.S., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la presente audiencia y a cargo del apoderado de la parte demandante, remita copia de la documentación contentiva de los costos de operación e inversión del predio Hacienda Paraíso ubicado en la ciudad de Ibagué, para el año fiscal 2019.

7.2. Por la parte demandada.

Documental

7.2.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados con la contestación de la demanda, que obran en las págs. 13

a 18 del archivo No. 10 del expediente digital, al igual que los antecedentes administrativos que aparecen en los archivos Nros. 21 y 22 del expediente digital.

Testimonial.

7.2.2. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 212 y 213 del C.G.P., **DECRÉTESE** el testimonio de la señora **María Eugenia Saavedra Manrique**, solicitado en las págs. 4 y 5 del archivo No. 10 del expediente digital, contestación de la demanda.

El apoderado de la parte solicitante hará comparecer a la testigo de manera presencial, en la fecha y hora que fije el Despacho para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. y dentro de los tres (3) días siguientes a la presente audiencia, debe indicar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el correo electrónico de la testigo para efectuar la citación respectiva.

7.3. Pruebas de oficio.

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar, por lo que se considera innecesario hacer uso de la facultad otorgada por el artículo 213 del C.P.A.C.A.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y, para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: solicita aclaración al respecto, por cuanto, como se manifestó por el despacho, no hará uso de la facultad del decreto de pruebas de oficio, sin embargo, se le requiere a la parte actora para que allegue una prueba que es fundamental y que debió haber anexado con la demanda, como son las pruebas que indiquen los costos de operación e inversión del año 2018, lo cual se torna extemporáneo, por lo que, bajo esos argumentos interpone recurso de reposición.

Ministerio Público: sin observaciones.

Del recurso de reposición se corre traslado al apoderado de la parte demandante:

La parte demandante: manifiesta que, debe dejar claro que todos los documentos relacionados con los costos de operaciones e inversiones desde cuando se inició la operación por parte de Sanidad Vegetal reposan en Cortolima, incluyendo los que aquí se solicitan por el despacho, desconociendo los motivos por los cuales nunca son tenidos en cuenta y, por el contrario, se hace caso omiso a las radicaciones que se envían. Si el despacho lo considera, hará llegar el oficio mediante el cual se remitieron esos costos de operación a Cortolima y el radicado de ingreso.

DESPACHO: precisa a los apoderados que, la prueba que se decretó corresponde a los costos de operación e inversión del año fiscal 2019, en los términos en que fue solicitado, para el despacho no es desconocida la carga de cada una de las partes y, en principio podría haberse pensado en una negativa de la prueba solicitada, conforme lo dispone el artículo 166 del C.P.A.C.A., al señalar que cada una de las partes tiene el deber de aportar las pruebas que reposen en su poder, correspondiéndole a la parte demandante allegarlas con la demanda, sin embargo, como se explica en la solicitud probatoria, en virtud a que la demanda fue presentada el días 22 de enero de 2020 según el acta de reparto obrante a folio 1 del expediente y como se está refiriendo a los costos de operación e inversión del año 2019, para el despacho no es desconocido que, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, no era posible que la entidad demandante en ese momento contara con los mencionados documentos. Bajo esos parámetros y por ese criterio, es que se accede a solicitar esa prueba, con el fin de valorar efectivamente los argumentos esbozados, tanto por la parte actora como por la parte demandada. En consecuencia, **NO SE REPONE LA DECISIÓN**, reiterándose que se trata de los costos de operación e inversión del año fiscal 2019.

La anterior decisión se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y, para tales efectos, se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones.

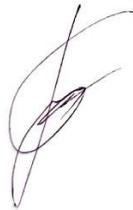
La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones.

En virtud de lo anterior, se fija el día **once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.

8. CONSTANCIA

Se da por finalizada la presente audiencia, siendo las 09 y 25 minutos de la mañana del día 10 de diciembre de 2020, advirtiéndoles a las partes que la misma queda debidamente grabada y registrada en medio magnético y podrá ser consultada junto con el acta respectiva, en el micro sitio del despacho dentro de la página de la Rama Judicial e, igualmente, todas las actuaciones posteriores que se adelanten dentro del proceso, estarán a su disposición a través del link que se les remitió con antelación a la audiencia.



LUIS MANUEL GUZMÁN
Juez



CLAUDIA PATRICIA ÁVILA HERNÁNDEZ
Secretaria Ad-hoc